

INFORME SECRETARIAL: Cali Valle, 01 de abril de 2025, al despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que se encuentra pendiente decidir sobre si es viable o no librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1183

Santiago de Cali, Primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

EJECUTIVO LABORAL No. 76001310500220250005700	
Ejecutante	AMALIA SIERRA CORREAL y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Ejecutado	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - COLPENSIONES

Solicita la señora AMALIA SIERRA CORREAL, mayor de edad, a través de apoderado judicial y la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a través de su apoderado y representante legal, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y contra la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de acuerdo con la sentencia No. 238 de fecha 19 de junio de 2024 proferida por el Juzgado, la cual ordenó:

SENTENCIA No.238 para el proceso de AMALIA SIERRA CORREAL RAD. 760013105-0022023-00302-00

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las administradoras de fondo de pensiones COLPENSIONES S.A y que disponen: "VALIDEZ DE LA AFILIACION AL RAS, ACEPTACION IMPLICITA DE LA VOLUNTAD DEL AFILIADO, SANEAMIENTO DE UNA PREGUNTA NULIDAD, PRESCRIPCION, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS GENERICA, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES", las suscritas por COLFONDOS S.A, "VALIDEZ DE AFILIACION A COLFONDOS SAS, BUENA FE, INEXISTENCIA DEL VÍNCULO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGITIMA, NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS, COMPENSACION, INCAUTADA O GENERALISIMA

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora AMALIA SIERRA CORREAL con la AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con cotización y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el ingreso de AMALIA SIERRA CORREAL al régimen de prima media con prestación definida, que este admitida.

CUARTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a reintegrar a Colpensiones dentro de los 30 días, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual. Además, a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguro pensionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a esa administradora.

DISPONER que, al momento de cumplirse este orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle porcentualizado de los costos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la administradora provea de pensiones de cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos mencionados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de AMALIA SIERRA CORREAL, y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad, de igual manera, proceda a realizar la valoración, inscripción y actualización de la historia laboral en términos de seriedad del demandante.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de las entidades demandadas, y a favor de la actora se otorga a AXA COLPATRIA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

SÉPTIMO: ABSOLVER a AXA COLPATRIA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA., de las pretensiones del saneamiento en garantía formulado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Consecuentemente, a la tornante en garantía se le condena en costas. Fíjese como agencias en derecho el valor correspondiente a 1 SMLMV a favor de las aseguradoras.

12

Confirmada por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 309 del 31 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

V. DECISIÓN	
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:	
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 238 del 19 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.	
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES a favor de la demandante. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia, a cargo de cada una, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho.	

Mediante auto No. 091 del 20 de enero de 2025 proferido por el Despacho, se ordenó, además, aprobar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, valores que se evidencian a continuación:

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:	
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en favor de la demandante AMALIA SIERRA CORREAL .	\$1.000.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en favor de la demandante AMALIA SIERRA CORREAL .	\$1.000.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	\$1.300.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	\$1.300.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.	\$1.300.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado	\$1.300.000 m/cte.
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en favor de SEGUROS BOLIVAR S.A.	
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en favor de la demandante AMALIA SIERRA CORREAL .	\$1.300.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en favor de la demandante AMALIA SIERRA CORREAL .	\$1.300.000 m/cte.
Total agencias en derecho.	\$9.800.000 m/cte.
SON: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.800.000 M/CTE) a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. , en favor de la demandante AMALIA SIERRA CORREAL y las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.	

Presenta como título para la ejecución la sentencia de primera instancia No. 238 de fecha 19 de junio de 2024 y de segunda instancia No. 309 del 31 de octubre de 2024, las cuales cobraron ejecutoria y prestan mérito ejecutivo.

Así las cosas, al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por lo menos en lo tocante a la literalidad de la condena.

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Por resultar viable y para no hacer negatorio el presente proceso ejecutivo, se decretará, por el momento, el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en las cuentas o cualquier otro producto que tenga recursos a su nombre, en los bancos BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, **siempre y cuando éstas tengan como finalidad el pago de obligaciones pensionales y de seguridad social**, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C- 546 de 1992 y C - 378 de 1998, como las de la Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Laboral, radicaciones Nos. 31274 y 55327.

Como quiera que, con la demanda ejecutiva, la activa prestó juramento de que trata el artículo 101 del C.G.P., es por lo que se encuentra procedente la elaboración de las comunicaciones.

De igual forma, se precisa que, en caso de materializarse la medida, deberán ponerse a disposición del despacho las sumas de dinero que se deriven del embargo, en la cuenta asignada al Juzgado en el Banco Agrario, No. 760012032-002.

Limítese el monto del embargo a la suma de **\$6.300.000**

Notifíquese personalmente a las ejecutadas de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.G.P y S.S., y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo ordena el artículo 612 del C.G.P.

Se REQUIERE al extremo ejecutante para que, en el término de 10 días, informe si las encartadas han dado cumplimiento alguno a la orden judicial objeto de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: A. LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora AMALIA SIERRA CORREAL y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el regreso de AMALIA SIERRA CORREAL al régimen de prima media con prestación definida, que éste administra.
- ORDENAR a COLFONDOS S.A., una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a reintegrar a Colpensiones dentro de los 30 días, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual. Además, a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales

de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a esa administradora. DISPONER que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

- ORDENAR a COLPENSIONES, a que, una vez la administradora privada de pensiones dé cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de AMALIA SIERRA CORREAL y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad, de igual manera, proceda a realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante.
- La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.600.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho procesales fijadas en primera y segunda instancia.
- Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del C. C. calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.900.000.00) por concepto de las costas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se acredite el pago total de la obligación
- Por las costas que se causen en la presente ejecución.

B. LIBRAR mandamiento de pago en favor de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y en contra de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.	\$1.300.000 m/cte.
--	---------------------------

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y conforme a las previsiones vertidas en la parte motiva, con relación a la remisión de las comunicaciones, se decreta, por el momento, el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en las cuentas o cualquier otro producto que tenga recursos a su nombre, en los bancos BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, **siempre y cuando éstas tengan como finalidad el pago de obligaciones pensionales y de seguridad social**, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C- 546 de 1992 y C - 378 de 1998, como las de la Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Laboral, radicaciones Nos. 31274 y 55327.

De igual forma, se precisa que, en caso de materializarse la medida, deberán ponerse a disposición del despacho las sumas de dinero que se deriven del embargo, en la cuenta asignada al Juzgado en el Banco Agrario, No. 760012032-002.

Limítese el monto del embargo a la suma de **\$6.300.000**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, portador de la T.P. No. 39.116 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y al doctor DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO, portador de la T.P. No. 292.597 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante AMALIA SIERRA CORREAL.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las ejecutadas de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.G.P y S.S., y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo ordena el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que, en el término de 10 días, informe si las encartadas han dado cumplimiento alguno a la orden judicial objeto de ejecución.

EXPEDIENTE	ESTADO
	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed192988e61f73a82fb787220d6e3478d2eee061cbe097e0f7cbce7de573042**
 Documento generado en 01/04/2025 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>